

Resolución 8/90

Adóptanse medidas conducentes a garantizar la aplicación uniforme de prescripciones en vigor con relación al Decreto N° 2476/90

Bs. As., 28/12/90

Visto el Decreto N° 2476 del 26 de noviembre de 1990, y

CONSIDERANDO:

Que en Virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 6° de dicho acto, el personal de la ADMINISTRACION NACIONAL deberá prestar servicios dentro de la banda horaria única fijada entre las 9,00 y 13,00 horas y entre las 13,30 Y 17,30 horas.

Que la aplicación de dicha cláusula ha generado razonables dudas interpretativas, en cuanto al alcance que cabe acordarse en determinados sectores estatales que cumplan tareas específicas y, particularmente, que cuentan con dependencias en el interior del país.

Que asimismo la modalidad en que desarrollan sus actividades los CENTROS DE COMPUTOS DEL ESTADO e importancia de su concurso en el programa de modernización estatal que viene cumpliendo el GOBIERNO NACIONAL, justifica la adopción de un temperamento diferencial en el caso.

Que no ha sido intención de la norma antes citada alterar el normal desenvolvimiento de los servicios que cumplen tareas de atención al público, ni extender la jornada de labor de los agentes afectados a horarios de TREINTA Y CINCO (35) horas semanales.

Que en consecuencia corresponde adoptar las medidas conducentes a garantizar la aplicación uniforme de las prescripciones en vigor en los supuestos comentados.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 7° del Decreto N° 2476/90.

Por ello,

EL PRESIDENTE

DEL COMITE EJECUTIVO DE CONTRALOR

DE LA REFORMA ADMINISTRATIVA

DECRETA:

Artículo 1° - Aclárase que no se halla incluido dentro de la banda de horario único a que se refiere el artículo 6° del Decreto N° 2476/90, el personal que realice tareas de custodia, limpieza, conductores, etc.

Art. 2° - Las unidades de atención al Público deberán prever una guardia de personal dentro del horario comprendido entre las 13,00 y 13,30 horas, a fin de no alterar el normal funcionamiento del servicio.

Art. 3° - El horario del personal afectado a unidades organizativas en el interior del país dependiente de la ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL centralizada o descentralizada, quedará sujeto al horario vigente en la ADMINISTRACION PUBLICA PROVINCIAL respectiva

Art. 4° - El horario del personal afectado a los centros de cómputos deberá ser propuesto a este Comité Ejecutivo, de acuerdo con las necesidades de la Repartición, por el titular de la misma. A tal efecto, una vez evaluado el COMITÉ EJECUTIVO DE CONTRALOR DE LA REFORMA ADMINISTRATIVA procederá a autorizar la excepción si así correspondiera.

Art. 5° - Aclárase que el personal que cumple TREINTA y CINCO (35) horas semanales de labor deberá desempeñarse en la banda única de trabajo comprendida entre las 9,00 a 13,00 horas y de 13,30 a 17,30 horas, con la interrupción horaria consiguiente.

Art. 6° - Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Antonio E. González

